

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "*Centro de Tratamiento Eco Maule*", relleno sanitario ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), N° 52, de 8 de junio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule, modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, de la mencionada Comisión. Posteriormente, el proyecto fue ampliado y modificado mediante RCA N° 277, de 13 de septiembre de 2007, de la referida Comisión, y RCA N° 104, de 24 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

2. Que, mediante resoluciones de 12 de febrero (Rol S N° 27-2016), 22 de marzo (Rol S N° 31-2016), 28 de abril (Rol S N° 34-2016), 31 de mayo (Rol S N° 37-2016), 30 de junio (Rol S N° 40-2016), 29 de julio (Rol S N° 44-2016), 1 de septiembre (Rol S N° 48-2016), y 29 de septiembre (Rol S N° 51-2016), todas de 2016, se autorizó al Superintendente del Medio Ambiente para decretar, por el término de 30 días corridos, la medida provisional dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"), de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos.

3. Que, la última autorización de renovación de la medida, de 29 de septiembre de 2016, fue decretada, al estimarse, a partir de los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, que el riesgo o daño inminente para la salud de las personas se mantenía, atendido: i) que al 19 de septiembre de 2016 sólo se habían vaciado 46.459 m<sup>3</sup> del total de 140.000 m<sup>3</sup> originalmente acopiados en las piscinas antiguas; ii) la persistente falta de espacio en las canchas de compostaje; iii) la disminución -desde el mes de mayo- de la tasa de retiro de lodos hacia el mono relleno (3.029 m<sup>3</sup> durante el mes de septiembre), privilegiándose en el período informado, la reutilización del lodo seco como material estructurante y secante de las pilas de lodos con mayor humedad. Por lo anterior, se estimó que, constituyendo los lodos acopiados en las piscinas antiguas, el principal foco de

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

olores molestos y vectores, Eco Maule se encontraba imposibilitado de recibir nuevos lodos y que, de no renovarse la medida, podrían producirse olores molestos y proliferar vectores, lo que constituiría un riesgo para la salud de las personas, afectando particularmente a los habitantes de la localidad de Camarico.

4. Que, por Resolución Exenta N° 918, decretada y notificada el 30 de septiembre de 2016, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso la adopción de la medida provisional autorizada por el Tribunal y, además, aquellas establecidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, todas por el término de 30 días corridos.

5. Que, el Superintendente del Medio Ambiente justifica la presente solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial, prohibiendo el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno, en la existencia de nuevos antecedentes, presentados por Eco Maule, el 20 de octubre de 2016, en el "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales". Dicha autoridad refiere que en el informe se consigna que desde el 20 de septiembre al 18 de octubre de 2016 se vaciaron 7.936 m<sup>3</sup> desde las piscinas de acopio antiguo y que en ese período se trasladaron al mono relleno 4.069 m<sup>3</sup> de lodos que se lograron secar, aumentando la cantidad, respecto de meses previos, debido a que las condiciones ambientales permitieron acelerar el proceso de reducción de humedad de las pilas.

6. Que, adicionalmente, la misma autoridad refiere que desde el mes de mayo pasado ha disminuido la tasa de vaciado de lodos desde las piscinas de acopio antiguo, no dando cumplimiento Eco Maule S.A., a la tasa mensual de vaciado exigida en las resoluciones que han ordenado medidas provisionales, a saber, 24.155 m<sup>3</sup>. Agrega, que si bien desde septiembre pasado aumentó la tasa de vaciado, ésta sigue siendo muy inferior a la ordenada por la Resolución Exenta N° 918/2016. De esta forma, señala, desde el mes de febrero hasta el 18 de octubre de este año, se han removido 54.395 m<sup>3</sup> -de un total inicial de 140.000 m<sup>3</sup>- de lodos desde las piscinas de acopio antiguo, restando por vaciar 85.605 m<sup>3</sup>, lo que correspondería a "[...] *más del 61% del principal foco de olores molestos y vectores, lo que implica que el riesgo para la salud de la población de Camarico, se mantiene vigente*".

7. Que, a juicio de esta Ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido que: i) al 18 de octubre del presente, sólo se habrían vaciado 54.395 m<sup>3</sup> -de un total inicial de 140.000 m<sup>3</sup>- de lodos desde las piscinas de acopio antiguo, restando por vaciar 85.605 m<sup>3</sup>, lo que corresponde a más del 61% del total de lodos originalmente acopiados en ellas; y ii) entre el 20 de septiembre y el 18 de octubre de 2016, se habrían vaciado sólo 7.936 m<sup>3</sup> desde las

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

referidas piscinas, en circunstancias que la Resolución Exenta N° 918/2016 ordena el vaciado "a una tasa, de a lo menos, 24.155 metros cúbicos al mes".

8. Que, la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre otras, a las RCAs singularizadas en el considerado primero.

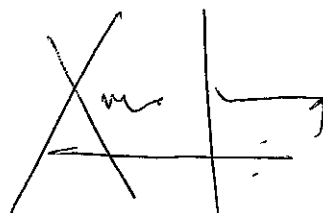
9. Que, esta Ministra viene en reiterar lo señalado en las resoluciones recaídas en solicitudes Roles S N°s 40-2016, 44-2016, 48-2016 y 51-2016, en el sentido que el órgano fiscalizador debe aplicar cabalmente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, los principios de celeridad y conclusivo, previstos -respectivamente- en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880. Esto, por cuanto, si bien la medida provisional tiene por objeto resguardar el medio ambiente o la salud de las personas, no puede convertirse en la vía permanente a través de la cual se enfrente la contingencia derivada del incumplimiento. En razón de lo anterior, y dada la manifiesta falta de efectividad del conjunto de medidas decretadas, la SMA podría evaluar la procedencia de medidas alternativas y/o adicionales que aborden de forma directa el riesgo o daño inminente a la salud de las personas alegado.

**POR TANTO**, se autoriza la renovación de la medida, solicitada por el Superintendente del Medio Ambiente y dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta renovación se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 53 de Solicitudes.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Ximena'. The stamp is partially obscured by the signature.

Pronunciada por la Ministra de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario (S) del Tribunal, señor Juan Pablo Aristegui Sierra, notificando por el estado diario la resolución precedente.

*Juan Pablo Aristegui Sierra*  
SECRETARIO ABOGADO  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL  
SANTIAGO